



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 Consejo Superior de la Judicatura)

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veinte (2020)

Radicación: **11001400307702019 2272 00**

Incorpórese a los autos los citatorios y avisos vistos a folios 27 a 45 remitidos a la dirección física de los ejecutados **NELLY ESMERALDA FONSECA PIRACHICAN y JUAN CARLOS HURTADO CAYCEDO**; los mismos pónganse en conocimiento para los fines legales.

Ahora bien, agotados los trámites propios de esta instancia, se profiere auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Mediante proveído del 22 de enero de 2020 se libró mandamiento de pago a favor de la **CONJUNTO RESIDENCIAL ENGATIVA DORADO P.H.** contra **NELLY ESMERALDA FONSECA PIRACHICAN y JUAN CARLOS HURTADO CAYCEDO** (fl. 25).

Los ejecutados se notificaron de conformidad con lo expuesto en los artículos 291 y 292 del C. G.P., del mandamiento de pago y dentro del término guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

Atendiendo lo resuelto por el artículo 440 del Código General del Proceso si vencido el término para proponer excepciones y la ejecutada no ha hecho uso de tal derecho, el juez ordenará seguir adelante la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los convocados.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Seguir adelante con la ejecución, en la forma indicada **en el mandamiento de pago.**

Segundo. Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero. Ordenar el avalúo de los bienes que hayan sido embargados y los que en el futuro se llegaren a embargar, así como su posterior remate.

Cuarto. Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$272.250,00 M/Cte.

NOTIFÍQUESE


ÓSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO
JUEZ

Bogotá, D.C., doce (12) de junio de dos mil veinte (2.020)

Por anotación en estado N° 046 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretario,


Edgar Augusto Bohórquez Ortiz